

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

**AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)  
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE  
REINEL SIERRA MENDIETA Y OTROS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE  
MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, CORPORACION  
AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA – Y EMPRESA SECTOR  
RESOURCES LTDA  
RADICACIÓN 2016-00376**

Hoy, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta y cinco de la mañana (09:35 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

**PARTE DEMANDANTE:**

**CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA**, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial principal de la parte demandante, folio 78 cuaderno principal.  
Cel. 3157257570

**PARTE DEMANDADA:**

***Nación – Ministerio de Minas y Energía:***

**ROBINSON VALENCIA CASTILLO** identificado con la C.C. 7.708.148 y T.P. 175.169 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Ministerio de Minas y Energía en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado a la audiencia.

***Agencia Nacional de Minería:***

**ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ** quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la entidad demandada, folio 243 cuaderno principal tomo II.

***Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA -***

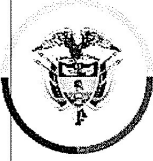
**OSCAR HUMBERTO GUZMAN VARON** identificado con la C.C. No. 14.236.797 y T.P. No. 57.183 del C. s. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 276.

En tal sentido, se entiende revocado el poder al Dr. Jorge Enrique Osorio Cifuentes, folio 243.

***Sector Resources LTD***

**ARTURO PERDOMO GNGORA** quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada, folio 243 cuad. Ppal tomo II.

***Ministerio Público:***



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que existe una situación especial respecto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Minas y Energía** – frente a su representación judicial, pues a folio 285 del expediente obra memorial suscrito por la Dra. **CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON** donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el Ministerio de Minas y Energía, pero dicha solicitud no es posible resolverla por el Despacho, en atención a que la citada profesional no fue reconocida como apoderada judicial de la entidad durante el desarrollo de la actuación procesal, pues en ningún momento acreditó la calidad en la que actuaba, ni al momento de contestar la demanda ni de forma posterior, poder y anexos de la contestación.

En atención a ello, es necesario recordar que el artículo 160 del CPACA señala que al proceso se debe comparecer por conducto de abogado, y frente apoderados vinculados a entidades públicas señala que éstos pueden representarlas i) mediante poder otorgado en la forma ordinaria, ii) mediante delegación general ó iii) particular efectuada en acto administrativo, y como se evidencia en el caso bajo estudio, ninguna de las anteriores aconteció.

En armonía con lo anterior, el artículo 96 del Código General del Proceso, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, el cual manifiesta de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder<sup>1</sup>, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación<sup>2</sup>, tal como la ley lo prevé.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de renuncia presentada por la señalada doctora; igualmente tendrá por no contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Minas y Energía** ni se impartirá trámite a las excepciones allí planteadas.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado. Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### **Nación – Ministerio de Minas y Energía**

Como ya se indicó, el Despacho tuvo por no contestada la demanda respecto de ésta entidad.

<sup>1</sup> “Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:  
(...)”

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...)”

<sup>2</sup> Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El apoderado judicial de la **Agencia Nacional de Minería** durante el traslado de la demanda contestó la misma, vista a folios 146-153 cuaderno principal, pero no presentó excepciones.

**CORTOLIMA** durante el traslado de la demanda guardó silencio, folio 163.

### **Sector Resources LTD**

El apoderado judicial dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda y propuso las excepciones de:

1. Inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda
2. Inexistencia de causa y razón sobre el daño generado por la explotación minera por Sector Resources Ltd.
3. Excepción genérica.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

En tal sentido, es procedente entrar a estudiar y resolver la excepción previa de Inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por *Sector Resources LTD*.

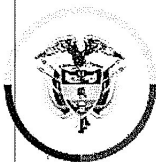
Los argumentos presentados por la entidad respecto de la presente excepción hacen referencia a que la parte demandante no realizó una correcta estimación de la cuantía como lo exige el artículo 162 del CPACA, sino que solo tazó los perjuicios en valores concretos cumpliendo únicamente lo señalado en el artículo 157 de la mentada disposición como factor para determinar competencia.

Agregó que la parte demandante omitió realizar el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del CGP.

Al respecto es preciso señalar que la estimación razonada de la cuantía es requisito esencial de la demanda conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA solo cuando sea necesaria para determinar la competencia, y las reglas para determinar competencia en razón a la cuantía están establecidas en el artículo 157 de la misma normativa, donde dispone que cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

En este orden de ideas y como quiera que la parte actora en su escrito de demanda reclama varias pretensiones, es claro para el Despacho que en la estimación razonada de la cuantía se debe tomar el valor de la pretensión mayor, dando así plena aplicabilidad a las normas en comento, luego, la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho y por tanto no se configura la excepción de inepta demanda, declarándose no probada la misma.

Ahora, en lo que atañe al juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP, es necesario recordarle al apoderado que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene normativa procesal especial la cual está consagrada en la Ley 1437 de 2011, y sólo se acude a las disposiciones del CGP cuando la norma especial tenga vacíos o remita de forma directa a la general, y como quiera que el tema de la cuantía se encuentra expresamente regulado por el CPACA, es claro que en tal aspecto no hay lugar de acudir a las normas generales; a más de ello, el juramento estimatorio es una exigencia que



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

opera para procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria, más no para la contenciosa administrativa.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 24 de noviembre de 2017, exp. (54051), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth<sup>3</sup>, señaló que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. es una figura sustancialmente distinta y por tanto incompatible con el requisito de la demanda según el cual se debe estimar razonadamente la cuantía (artículo 162, numeral 6, del C.P.A.C.A.), toda vez que, la primera hace referencia a un aspecto probatorio de la indemnización de perjuicios que se persigue judicialmente, al tiempo que lo segundo es un asunto procesal que atañe al estudio de admisibilidad del libelo introductorio.

Así las cosas, el Despacho declara no probada la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

En consecuencia, en razón a que ha sido desestimada la excepción previa propuesta por **Sector Resources LTD**, la condena en costas de que trata el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá en la respectiva sentencia tal y como lo dispone el artículo 188 *Ibídem*.

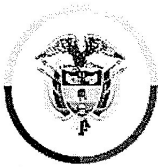
Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare que el Ministerio de Minas y Energía, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima y la Empresa Sector Resources Ltda., son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes por la explotación minera realizada en las inmediaciones de la finca denominada San Carlos de la Vereda La Pava en el municipio de Santa Isabel Tolima por la empresa Sector Resources Ltda.; que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar a cada una de las demandantes perjuicios morales, y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. La demanda también va dirigida contra la Agencia Nacional de Minería.

Como aspectos facticos, señaló el apoderado de la parte actora que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble afectado, los demandantes son titulares del derecho de dominio en común y proindiviso, luego se trata de una propiedad de carácter familiar; argumentó que el 13 de agosto de 2010 la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Santa Isabel certificó el uso del suelo en Tipo CS – cultivos cuyo ciclo productivo no es mayor de un año como lo es el de papa, maíz, tomate de árbol, arveja, hortalizas y frijol; y Tipo Pn/Cs que corresponde a zonas de pasto natural, asociados a cultivos semestrales de maíz, frijol, yuca y hortalizas, además que la zona presenta gran potencial de minería; argumentó que en los últimos años se viene presentando la explotación minera en las inmediaciones de la finca denominada San Carlos de la Vereda La Pava de dicha municipalidad, donde se han presentado taludes, erosión, deforestación, pérdida de la capa vegetal, de yacimientos de agua, desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, y demás daños que se generan por la explotación minera, la cual es realizada en forma subterránea en pozos verticales en la base inferior de la montaña y la finca de los demandantes se encuentra ubicada en la parte superior; en razón a tales daños los demandantes elevaron denuncias al Ministerio de Minas y

<sup>3</sup> Rad. 68001-23-33-000-2014-00119-01. Actor: Camco Ingeniería S.A.S. Demandado: Ecopetrol .A.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Energía y a CORTOLIMA el 01 de octubre de 2014, pero no se ha dado respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda la *Agencia Nacional de Minería* manifestó que se opone en razón a que no existe acción u omisión a cargo de tal entidad, ni existe fuente legal o contractual que disponga la obligación de concurrir individual o solidariamente al pago de indemnización alguna; indicó que no le constan los hechos de la demanda, en cuanto al hecho tercero, precisó que con la licencia de explotación No. 14007 que fue concedida por el Ministerio de Minas mediante resolución No. 0025 del 19 de enero de 1995 para metales preciosos a favor de Fermín Duque por el término de 10 años a partir del 06 de abril de 1995, posteriormente cedida a la empresa Sector Resources; igualmente, que al señor Fermín Duque se le otorgó licencia de explotación para un yacimiento de oro la cual fue cedida mediante resolución No. 0232 del 03 de junio de 1998, ello con el ánimo de indicar que los daños alegados no son ciertos.

La empresa Sector Resources LTD manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda y, frente a los hechos, arguyó que son ciertos los relacionados a la calidad de propietarios de los demandantes y las características del uso del suelo; que la explotación minera realiza por la sociedad se hace desde el año 2003 de manera ininterrumpida con ciclos de producción de 07 días al mes, de forma técnica y con responsabilidad, que cuenta con títulos mineros y licencia ambiental, cumpliendo todas las exigencias de las autoridades mineras y ambientales; que los impactos sobre la superficie son mínimos, contrario a lo afirmado por la parte demandante.

La Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA – no contestó la demanda.

Así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar “*Si la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima – y Empresa Sector Resources Ltda son solidariamente responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de los presuntos daños derivados por la explotación minera realizada en las inmediaciones de la finca San Carlos de la Vereda La Pava del Municipio de Santa Isabel – Tolima por la Empresa Sector Resources*”. La anterior fijación se notifica en estrados.

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada:

**Nación – Ministerio de Minas y Energía** quien manifiesta que la entidad que representa no tiene fórmula conciliatoria, aporta certificación en un folio.

**Agencia Nacional de Minería** quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio, por ser improcedente.

**Empresa Sector Resources Ltda:** quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

El memorial presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Minería es puesto en conocimiento de las partes asistentes a la audiencia.

El apoderado de la Agencia de Minería manifiesta que existen unos estudios sobre el tema en cuestión.

El Despacho manifiesta que no es una experticia, sino allegar unos estudios que ya existen.

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 – 61 del Cuaderno Principal Tomo I.

#### 2. Testimonial

Se decretan los testimonios de los señores i) **REINERIO PEÑA**, ii) **RODRIGO SANCHEZ Y iii) PEDRO LUIS HERNANDEZ MENDOZA** para demostrar las condiciones geográficas del terreno motivo del litigio, enmarcada en su actividad económica, conocimiento y existencia de los daños y al terreno.

El apoderado de la parte demandante debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho según lo establece el artículo 167 del CGP.

En el escrito de traslado de las excepciones, solicitó el decreto de los siguientes medios de prueba (fol.259, c1):

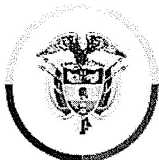
#### 3. Documental a Oficiar

Oficiar a la EMPRESA SECTOR RESOURCE LTDA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir con destino a éste proceso:

- i) Mapa de la estructura subterránea de la mina de oro que se está desarrollando en el municipio de Santa Isabel – Tolima, y que obedece a los títulos mineros al respecto.
- ii) Estudios técnicos sísmicos, topográfico, hidráulico, climático, impactos ambientales etc., realizados por dicha entidad para su funcionamiento.
- iii) Bitácora de detonaciones subterránea en el proceso de extracción minera en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 hasta la fecha de entrega de la prueba, lo más reciente posible.

#### 4. Interrogatorio de parte

Cítese al representante legal de la entidad demandada, empresa SECTOR RESOURCES LTDA. para que absuelva interrogatorio que se le formulará en la audiencia de pruebas;



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

en todo caso, el apoderado de la parte accionada deberá garantizar la comparecencia del señor a la referida audiencia.

### 5. Dictamen Pericial

Se decreta el dictamen pericial, a costa de la parte actora, consistente en designar un profesional en agronomía para que verifique las condiciones del terreno afectado, las causas, los efectos, el impacto socioeconómico y demás factores que pueda determinar.

Igualmente, para que determine si el predio objeto de estudio tiene plantaciones y/o cultivos, en caso afirmativo que clase de cultivos, cantidades, periodo de antigüedad que presentan los mismos; igualmente, si dichos cultivos presentan alguna clase de riesgo o peligro en razón a la explotación minera que efectúa la empresa SECTOR RESOURCE LTDA., y deberá hacer referencia al impacto ambiental que genera la explotación minera por parte de la aludida empresa.

Ahora, como quiera que se hace necesario establecer las condiciones físicas del terreno, si los deslizamientos o derrumbes de los que hace referencia la parte actora devienen de la explotación minera, el Despacho considera necesario decretar el presente dictamen en conjunto con un especialista en dicha área, esto es, un geólogo, quien determinará las condiciones físicas en que se encuentra la vivienda a la que se hace referencia en los hechos de la demanda, indicando si la misma presenta alguna clase de riesgo o peligro en razón a la explotación minera que efectúa la empresa SECTOR RESOURCE LTDA.

De igual forma, realizará estudios de suelo, señalará las condiciones del terreno en dicha vereda, en cuanto a hundimientos, deslizamientos, deforestación, grietas, etc., y en caso afirmativo, determinar las causas de los mismos.

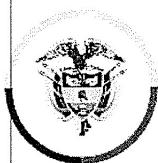
Para dicha actividad deberá tener en cuenta el material probatorio aportado por EMPRESA SECTOR RESOURCE LTDA y el que esta allegue conforme a lo decretado en la presente audiencia.

Así las cosas, revisada la lista de auxiliares de la justicia, se designa como peritos al Ingeniero – Agrónomo CARLOS ARTURO ACEVEDO MENDOZA, C.C. 14.234.144 quien registra las siguientes direcciones: manzana 43 casa 8 Barrio Santa Ana de la ciudad de Ibagué y Conjunto Monterrey interior 10 apto 304 barrio el Salado de la misma ciudad, correo electrónico [castur90@hotmail.com](mailto:castur90@hotmail.com) y números de contacto 3138166651 y 3046436882; y el Geólogo JAIRO ORLANDO RUIZ ROMERO C.C. 14.229.683 quien registra las direcciones manzana 20 casa 13 2ª etapa Barrio Jordán y manzana 20 Casa 13 etapa 2 barrio Jordán, con numero de contacto 3163700884 y 2745377.

**Por secretaría**, efectúese y remítase los correspondientes oficios en los términos del artículo 48 y con las previsiones señaladas en el artículo 49 del CGP, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio procedan a comparecer al Despacho a tomar posesión de los cargos.

Cumplido lo anterior, los peritos deben rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y deben acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá estar atento ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se le ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito. Así como suministrar la información requerida por el perito para el cumplimiento del dictamen.



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En consecuencia, se advierte desde ya a las partes que les corresponde por mandato del artículo 233 del CGP, brindar a los peritos toda la colaboración que requieran a fin de llevar a fin término la labor encomendada por el Despacho.

### PARTE DEMANDADA

#### ***Nación – Ministerio de Minas y Energía***

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 117-132 del Cuaderno Principal tomo I.

Sin embargo, las pruebas solicitadas por la entidad no pueden ser decretadas por el Despacho en razón que la demanda se tuvo por no contestada conforme lo señalado en la etapa de saneamiento.

#### ***Agencia Nacional de Minería***

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 154-161 del Cuaderno Principal Tomo I.

#### ***Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima***

La entidad demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

#### ***Empresa Sector Resources Ltda***

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, vistos a folios 137-145 del Cuaderno Principal Tomo I, y 188-259 del Cuaderno Principal tomo I y II.

Igualmente se evidencia que la parte demandada junto con la contestación de la demanda aportó dictamen pericial visto a folios 197-238 cuaderno principal Tomo I y II.

#### **2. Documental a Oficiar**

**Oficiase** a la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Isabel Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir al presente proceso certificación en la que conste los predios afectados por deslizamientos en las veredas La Pava y San Carlos de dicho municipio por la ola invernal en los años 2008, 2009 y 2010.

#### **3. Testimonial**

Se decretan los testimonios de los señores:

**WILLIAM GIOVANNI TORRES LOPEZ, DIEGO NICOLAS PEÑALOZA BOJACA Y AUGUSTO HUMBERTO MONDRAGON CALLE** para que depongan sobre los hechos de la demanda, las pretensiones, contestación de la misma; así mismo, para establecer el tiempo en que ocurrieron los deslizamientos del terreno en la finca San Carlos ubicada en la Vereda la Pava del Municipio de Santa Isabel Tolima, desarrollo minero de la empresa SECTOR RESOURCES LTD, sistema de voladuras subterráneas con explosivos para



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

detonar el material rocoso, geología estructural de la mina, modelo y método de sostenimiento de la mina y demás situaciones que les conste sobre la demanda.

El apoderado de la parte demandada debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho según lo establece el artículo 167 del CGP

### PRUEBA DE OFICIO

Ahora bien, como quiera que en el proceso obra resolución No. 0107 del 02 de febrero de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, por medio de la cual impuso la medida preventiva de suspensión de explotación minera respecto de la Sociedad Resources, (vista a folios 25 a 48, c1), y teniendo en cuenta que CORTOLIMA no aportó pruebas con las cuales se pueda esclarecer si la mencionada empresa ha sido investigada y sancionada por los mismos hechos de la demanda, el Despacho en ejercicio de las facultades concedidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 170 del CGP, decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

**Oficiar al Servicio Geológico Colombiano** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de estudios frente a categorías frente amenaza volcánica, sísmica y de movimientos en masa conforme el memorial radicado el día de hoy en la secretaria del Despacho y que fue puesto en conocimiento de las partes en la audiencia. Los valores que se causen corren por cuenta la Agencia Nacional de Minas.

**Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de todas las actuaciones administrativas y/o procesos sancionatorios adelantados en contra de la **Empresa Sector Resources Ltda** relacionadas con la explotación minera en el municipio de Santa Isabel Tolima, en lo que respecta a la mina ubicada en la vereda La Pava, allegando quejas, peticiones, sanciones y demás documentos que conformen la actuación administrativa.

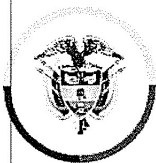
**Oficiar a la Agencia Nacional de Minería**, a fin que se sirva certificar si se adelantó una investigación sobre explotación minera contra la empresa Sector Resources Ltda., según el oficio N°. 20149010071441 visible a folio 17 del expediente, y en caso afirmativo, sírvase a llegar en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, las actuaciones realizadas sobre el particular.

Se **requiere verbalmente** a la parte demandante para que allegue copia autentica de las escrituras Nos. 1188 del 09 de septiembre de 2013 y 1196 del 11 de septiembre de 2013, a fin de establecer es estado jurídico del inmueble denominado “San Carlos”, conforme a la información registrada en el certificado de libertad y tradición del mentado predio (fol.6).

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *idem*, para el **catorce (14) de junio de 2019 a las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

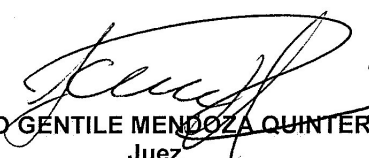


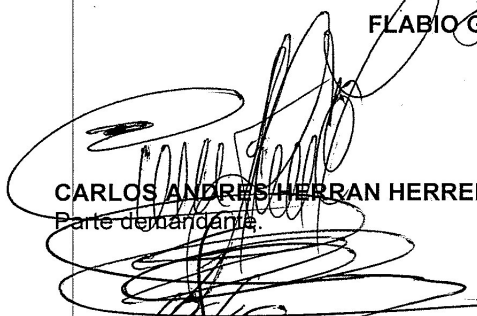
Rama Judicial

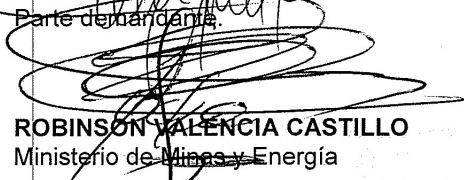
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por concluida siendo las 10:20 A.M y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**CARLOS ANDRES HERRAN HERRERA**  
Parte demandante.

  
**ROBINSON VALENCIA CASTILLO**  
Ministerio de Minas y Energía

  
**ALFONSO LEONARDO TOVAR DIAZ**  
Agencia Nacional de Minería

  
**ARTURO PERDOMO GNGORA**  
Empresa Sector Resources

  
**DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA**  
Profesional Universitaria